

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 71

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1917

Título: POR EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACION DE PLATA ACUÑADA O EN BARRAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02712

Publicada el: 30-08-1917

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Plata, Metales preciosos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.275

Rollo: 103

Posición: 2222

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



AÑO XIV

PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 1917

NÚMERO 2712

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle de No. 4.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.
EDVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 (Oficina: Avenida Central, número 12.)

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 5.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El portico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español y inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e baldadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balbo el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balbo (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá" a razón de veinticinco centésimos de balbo (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 174 de 30 de Agosto de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús" 7539

SECCION TERCERA

Resolución número 62 de 11 de Agosto de 1917, por la cual se acepta una renuncia..... 7539

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 71 de 1917, de 30 de Agosto, por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras..... 7539

Avisos oficiales..... 7540-41-42

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 174
 por la cual se le reconoce personería jurídica a la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 174.—Panamá, 30 de Agosto de 1917.

En memorial de fecha 28 de los corrientes solicita el señor Francisco A. Facio en su carácter de Presidente de la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús" establecida en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmados por los Dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma. Haciéndose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Para los efectos del artículo 636 del Código Civil se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 29 de la Constitución Nacional.

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la Asociación "Orden de los Caballeros del Sagrado Corazón de Jesús" de esta ciudad, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina de Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
 Por el Secretario de Gobierno y Justicia,
El Subsecretario,
Julio Arjona Q.

RESOLUCION NUMERO 52
 por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 52.—Panamá, Agosto 11 de 1917.

Acéptase la renuncia que ha presentado a este Despacho, en escrito de 21 de los corrientes, el señor Manuel G. Ami C. del puesto de Ayudante Primero de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Com.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 71 DE 1917
 (de 30 de Agosto)

por el cual se prohíbe la exportación de plata acuñada o en barras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el precio que ha alcanzado la plata en la actualidad puede ser un poderoso aliciente para determinar su exportación;

Que aparte de la exportación autorizada por el Poder Ejecutivo, considero este que sería inconveniente permitir nueva exportación de esa metal;

Que aunque la Resolución número 1034, de 1906, declara prohibida la exportación de la moneda nacional, no se ha previsto el caso de que la exportación puede hacerse en barras después de fundida la moneda, ni se han señalado las penas en que incurren los contraventores.

Decreta:

Artículo 4o.—Prohíbese la desmonetización o exportación de monedas nacionales de plata y la exportación de plata en barras, aunque se alegue que tales barras provienen de monedas de plata extranjera.

Artículo 2o.—La exportación de monedas de plata extranjera no podrá hacerse sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el cual para otorgarlo deberá elevarse por medio de los empleados de su dependencia de que realmente se trata de moneda extranjera.

Artículo 3o.—El que pretenda exportar monedas de plata extranjera deberá dirigir una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, expresando la cantidad y valor de las monedas que desea exportar, el valor en que piensa hacer la exportación, la fecha de salida de este, el puerto de destino y el país a que pertenece la moneda.

Artículo 4o.—Recibida una solicitud para exportación de moneda de plata extranjera, la Secretaría de Hacienda dará el permiso y lo comunicará al Jefe del Resguardo respectivo, para que este empleado personalmente o el Sujeto en su defecto, presente el recuento, empaque y sellado de las cajas o sacos en que se vaya a hacer la exportación, y a tales empaques se les pondrá, además, en lares, un sello del Gobierno.

Después de hecho esto, el mismo empleado del Gobierno irá en compañía del exportador a hacer la entrega en la oficina de embarque de las cajas o sacos que se han de exportar.

Artículo 5o.—En el puerto de Bocas del Toro, los permisos para la exportación serán dados, con las mismas formalidades por el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de los permisos que otorgue.

Artículo 6o.—Ninguna compañía de transportes podrá recibir plata acu-

...ada o en barras para ser conducida al exterior, sin el permiso escrito de que tratan los artículos anteriores, y las que así lo hacen, incurrirán en falta que será castigada con multa no menor de cien balboas (B. 100.00) y no mayor del 50 por 100 del valor de la plata que por su conducto se exporte.

Artículo 70.—Las personas que intenten exportar moneda nacional de plata y plata en barras, sufrirán una pena de multa no menor de B. 100.00, ni mayor del 50 por 100 del valor de la plata que hayan exportado o intentado exportar.

Artículo 80.—La misma pena sufrirán los que conviertan en barras la moneda de plata nacional.

Artículo 90.—Las personas que sin llenar las formalidades de este Decreto exporten o traten de exportar monedas extranjeras de plata, sufrirán una pena de multa igual al 50 por 100 del valor de la plata exportada o que traten de exportar.

Artículo 10.—En los casos de plata acudida extranjera o plata en barras traída del exterior para su exportación o enviada a algún comerciante establecido en la República, para ser enviada a otro puerto del exterior, será necesario que el empleado del Resguardo se cerciore de la exactitud de la operación abriendo los respectivos envases y llenando las formalidades de este Decreto como si se tratara de una exportación local.

Parágrafo.—La plata acudida o en barras que venga bajo conocimiento directo para seguir al exterior, no estará sujeta a esta formalidad.

Artículo 11.—Las autoridades de policía en general y los Jefes de Resguardos, quedan especialmente encargados de velar por el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO.

El Juez Primero del Circuito de Colón, a quien interese.

Hace saber:

Que por auto de cuatro del mes actual, se ha declarado abierta la sucesión de Thomas Alexander Green, declarándose heredera de acuerdo con el testamento presentado a su hija Ethel Louisa Green, sin perjuicio de tercero, y albacea de la sucesión al señor J. H. Husband.

Por tanto, de conformidad con el artículo 124 del Código Judicial, se fija el presente edicto por treinta días por diez de Agosto de mil novecientos diez y siete, a fin de que el que se crea con derecho se presente a hacerlo valer en el término citado.

El Juez.
Cristóbal de Urriola.
El Secretario.
R Herrera G.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan Rodríguez A.

ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío de 5 hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Portobelo, para su mandante señor José Angel Chiari, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras Baldías. Colón.

Yo, Juan Rodríguez A., apoderado legal del señor José Angel Chiari, ante usted muy respetuosamente y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido se le adjudique a mi poderdante un globo de terreno poco más o menos de cinco hectáreas, por ser padre de familia, panameño, mayor de edad, soltero y agricultor, vecino de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo.

El globo de terreno se llama y llamará “LA ESPERANZA”. Hace muchos años lo tengo en pacífica posesión y es de los adjudicables.

Los linderos son los siguientes:

Norte, finca de Ramiljo Jaén; Sur, la loma del Charco Negro; Este, el río Piedras, y Oeste, la misma loma.

Compruebo que tengo derecho por la ley con las declaraciones de tres testigos, cuyos originales lo acompaño.

Colón, 24 de Agosto de 1917.

Juan Rodríguez A.”

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la “Gaceta Oficial”, para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan Rodríguez A. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión superficial, para su mandante señor Elías Chifundo, ubicado en el Distrito de Portobelo, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Yo, Juan Rodríguez A., apoderado especial del señor Elías Chifundo, mayor de edad, padre de familia, agricultor, vecino de María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo, ante usted muy respetuosamente pido, se le adjudique a mi poderdante un globo de terreno de una extensión más o menos de diez hectáreas, a título gratuito, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

El globo de terreno se llama “HACHA CALIENTE”, ubicado en María Chiquita, jurisdicción del Distrito de Portobelo, bajo los siguientes linderos:

Norte, finca de Helodoro Córdoba; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos.

El terreno es de los adjudicables y acompaño a la solicitud tres declaraciones tomadas ante el Juez lo. del Circuito.

Colón, Agosto 25 de 1917.

Juan Rodríguez A.”

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de 30 días hábiles y se envía una copia del mismo tenor al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la “Gaceta Oficial”, para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan C. Avila G. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Juan C. Avila G., panameño, mayor de edad y natural y vecino del Distrito de Santa Isabel en el Corregimiento de Viento Frio, haciendo uso del poder que me ha conferido el señor Juan Elías Gándola, mayor de edad, casado, agricultor, católico, panameño y vecino del Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, pido a usted que se sirva expedir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, el título de propiedad sobre diez hectáreas de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de donde soy vecino, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con terrenos ocupados por el señor Juan Cubilla; por el Sur, con terrenos ocupados por los señores Ignacio Rodón y Marín Boltrán y terrenos incultos; por el Este, terrenos ocupados por Joaquín Arrocha, y por el Oeste, con la línea férrea de la antigua compañía denominada “Caribbean Manganese”, el cual lote está situado en el lugar denominado “Pista”.

El terreno a que me refiero no contiene minas, ni yacimientos, ni maderas valiosas, ni se encuentra entre los exceptuados por el artículo 91 de la Ley citada.

Acompaño a esta solicitud tres declaraciones de testigos hábiles, con las cuales compruebo que mi mandante es de las generales de la ley y que el lote de terreno descrito es de los adjudicables.

Sírvase usted, señor Administrador, dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.

Colón, Agosto 18 de 1917.

Juan C. Avila G.”

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de 30 días hábiles y se envía una copia del mismo tenor al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la “Gaceta Oficial”, para notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.
R. Polo V.
3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Juan C. Avila G. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Juan C. Avila G., panameño, mayor de edad y natural y vecino del Distrito de Santa Isabel en el Corregimiento de Viento Frio, haciendo uso del poder que me ha conferido el señor Juan Elías Gándola, mayor de edad, casado, agricultor, católico, panameño y vecino del Corregimiento de Viento Frio, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, pido a usted que se sirva expedir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, el título de propiedad sobre diez hectáreas de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de donde soy vecino, comprendido dentro de los siguientes linderos: